



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0800

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 26 de Octubre de 2018

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIII LEGISLATURA
CAMPECHE

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, acuerda:

Número 8

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal a vigilar la reparación y mantenimiento de la Carretera Federal 180, Campeche-Mérida, con la finalidad de que los concesionarios cumplan en tiempo y forma con las obligaciones adquiridas.

SEGUNDO.- Gírese el comunicado que corresponda.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Claudeth Sarricolea Castillejo, Diputada Secretaria.-
Rúbricas

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
2018-2021
“CON ACCION, EL SOL SALE PARA TODOS”



SECRETARÍA

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

VII.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DE LA AMPLIACION A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2018 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO.

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO SIETE DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARÍAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACION DE LA AMPLIACION A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2018 PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DE LA AMPLIACION A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2018, “**SE PONE A VOTACIÓN**” QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA

PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZALEZ EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEON RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO SEPTIEMBRE CESAR PEÑALOSA JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURIDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.- RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TREINTA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.



**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE CANDELARIA CAMPECHE.**



PERIODO 2015-2018

**AMPLIACIONES PRESUPUESTALES A LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS
2018**

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018		
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO AL 1 DE ENERO DE 2018		\$ 368,583,752.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 112,857,154.46	
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO (AMPLIACION) AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 988,856.00	
PRESUPUESTO DE EGRESOS MODIFICADO AL 30 DE SEPTIEMBRE 2018		\$ 369,572,608.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 256,715,453.54	
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 222,820,042.95	
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018		\$ 222,346,501.71
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018		\$ 222,346,501.71

LEY DE INGRESOS 2018		
LEY DE INGRESOS ESTIMADA AL 1 DE ENERO DE 2018		\$ 368,583,752.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$ 107,899,258.71	
LEY DE INGRESOS MODIFICADO (AMPLIACION) AL 30 DE SEPTIEMBRE 2018	\$ 988,856.00	
LEY DE INGRESOS MODIFICADA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018		\$ 369,572,608.00
LEY DE INGRESOS DEVENGADA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018		\$ 261,673,349.29
LEY DE INGRESOS RECAUDADA AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018		\$ 261,673,349.29

PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA, C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ.- TESORERO MUNICIPAL, C.P. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN.- SÍNDICO DE HACIENDA, C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO.- RÚBRICAS.



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
2018-2021
"CON ACCION, EL SOL SALE PARA TODOS"



SECRETARÍA

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

V.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACIÓN DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018 PARA SU ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO CINCO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIAS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACION



DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018 PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME CONTABLE FINANCIERO (ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA) CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2018, “SE PONE A VOTACIÓN” QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN



CIUDADANO SALVADOR FARIAS GONZALEZ EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEON RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO SEPTIEMBRE CESAR PEÑALOSA JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO JURIDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.-RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TREINTA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

		H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA TESORERIA MUNICIPAL 2015 - 2018			
ESTADO DE RESULTADOS ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO 01 DE AGOSTO AL 31 AGOSTO DE 2018					
INGRESOS					
IMPUESTOS				\$	402,227.61
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		3,621.52		
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		330,743.09		
	ACCESORIOS DE IMPUESTO		67,863.00		
DERECHOS				\$	416,683.25
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE				\$	21,503.44
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE				\$	66,733.00
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS				\$	58,218.10
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				\$	22,518,054.78
	PARTICIPACIONES		10,039,622.25		
	APORTACIONES		12,197,096.00		
	CONVENIOS		281,336.53		
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS				\$	389,559.16
	TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB		389,559.16		
TOTAL DE INGRESOS				\$	23,872,979.34

COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	140,825.00	DONACIONES DE CAPITAL	634,248.56
SOFTWARE	41,729.84	PATRIMONIO	
LICENCIAS	44,974.36	HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO GENERADO	100,382,098.87
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULADA	- 12,287,616.99	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	76,224,601.66
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG	- 26,981.70	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	30,638,794.49
		RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	- 6,481,297.28
Suma ACTIVO NO CIRC.	67,482,774.48		
TOTAL ACTIVO	117,492,069.79	TOTAL PASIVO / HACIENDA Y PATRIMONIO	117,492,069.79
PRESIDENTE MUNICIPAL		TESORERO MUNICIPAL	SINDICO DE HACIENDA
C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ		C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON	C.P. FLAVIO DE LEON RAYO

		H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA			
		TESORERIA MUNICIPAL			
		2015 - 2018			
ESTADO DE RESULTADOS					
ESTADO DE INGRESOS Y EGRESOS POR EL PERIODO					
01 DE SEPTIEMBRE AL 30 SEPTIEMBRE DE 2018					
INGRESOS					
IMPUESTOS				\$	358,545.66
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS			-		
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		299,260.66			
ACCESORIOS DE IMPUESTO		59,285.00			
DERECHOS				\$	410,779.43
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE				\$	34,051.67
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE				\$	275,219.23
INGRESOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY				\$	49,397.75
DE INGRESOS					
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				\$	37,624,329.58
PARTICIPACIONES		11,894,009.09			
APORTACIONES		12,199,003.00			
CONVENIOS		13,531,317.49			
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y SUBSIDIOS				\$	529,833.62
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PUB		529,833.62			
TOTAL DE INGRESOS				\$	39,282,156.94
EGRESOS					
SERVICIOS PERSONALES				\$	9,039,869.73
MATERIALES Y SUMINISTROS				\$	3,062,115.58
SERVICIOS GENERALES				\$	6,622,281.20
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y AYUDAS				\$	2,210,464.94
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES		1,147,059.00			
AYUDAS SOCIALES		977,513.24			
PENSIONES Y JUBILACIONES		85,892.70			
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				\$	-
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA				\$	-
OTROS GASTOS				\$	-
INVERSION PUBLICA NO CAPITALIZABLE				\$	32,522,175.11
TOTAL DE EGRESOS				\$	53,456,906.56
AHORRO / DESAHORRO NETO DEL EJERCICIO					<u>\$ 14,174,749.62</u>

PRESIDENTE MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL	SINDICO DE HACIENDA
C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ	C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON	C.P. FLAVIO DE LEON RAYO

H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA		TESORERIA MUNICIPAL	
2015 - 2018		ESTADO DE SITUACION FINANCIERA	
A L 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018		2018	
ACTIVO	2018	PASIVO	2018
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
EFFECTIVO	16,738.97	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	
BANCOS / TESORERIA	27,664,077.80	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	819,119.98
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	8,783,013.64	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	4,862,503.91
OTROS EFFECTIVOS Y EQUIVALENTES	-	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	-
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQ DE BIENES	-	CONTRATISTAS POR OBRA PUBLICA POR PAGAR A CORTO PLAZO	-
ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PUBLICAS	10,084,984.47	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	-
OTROS DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	40,000.00	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	1,843,868.04
Suma ACTIVO CIRCULANTE	46,588,814.88	INGRESOS COBRADOS POR ADELANTADO A CORTO PLAZO	-
ACTIVO NO CIRCULANTE		PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA	
TERRENOS	1934,289.03	PORCION A CORTO PLAZO DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA	-
INFRAESTRUCTURA	745,218.17	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PUB	42,382,861.29	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	607,670.70
CONSTRUCCIONES EN BIENES DE DOMINIO PROPIO	-	TOTAL PASIVOS CIRCULANTES	8,133,162.63
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	4,132,460.54	PASIVO NO CIRCULANTE	
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL RECREATIVO	382,630.25	PRESTAMOS DE LA DEUDA PUBLICA INTERNA A LARGO PLAZO	-
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO	2,990.01	TOTAL PASIVOS NO CIRCULANTES	-
VEHICULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	9,361,925.48	HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO CONTRIBUIDO	634,248.56
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	169,103.751	DONACIONES DE CAPITAL	634,248.56
COLECCIONES, OBRAS DE ARTE Y OBJETOS VALIOSOS	140,825.00	PATRIMONIO	
SOFTWARE	41,729.84	HACIENDA PUBLICA / PATRIMONIO GENERADO	86,367,746.48
LICENCIAS	44,974.36	RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO / DESAHORRO)	62,049,851.94
DEPRECIACIONES, DETERIORO Y AMORTIZACION ACUMULA	- 12,287,616.99	RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	30,638,794.49
AMORTIZACION ACUMULADA DE ACTIVOS INTANG	- 26,981.70	RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	- 6,320,899.95
Suma ACTIVO NO CIRC.	48,546,342.79	TOTAL PASIVO / HACIENDA Y PATRIMONIO	85,135,157.67
TOTAL ACTIVO	85,135,157.67		

PRESIDENTE MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL	SINDICO DE HACIENDA
C. SALVADOR FARIAS GONZALEZ	C.P. JUAN JOSE CORTES CALDERON	C.P. FLAVIO DE LEON RAYO



H. AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA
ESTADO DE CAMPECHE
2018-2021
“CON ACCION, EL SOL SALE PARA TODOS”



SECRETARÍA

EN LA CIUDAD DE CANDELARIA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE, EL QUE SUSCRIBE, **C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE EN EL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

A).- QUE EN EL PUNTO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, A LA LETRA DICE:

VI.- COMPARECENCIA DEL C.P JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACION DEL INFORME TRIMESTRAL ENERO-SEPTIEMBRE 2018 (3ER TRIMESTRE), DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN – DF) PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

B).- QUE EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DEL ACTA DE LA TRIGESIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CABILDO, CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, SE ENCUENTRA ASENTADO LO SIGUIENTE:

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DEL PUNTO NUMERO SEIS DEL ORDEN DEL DÍA DE LA PRESENTE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA ESTADO DE CAMPECHE EL C. SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, ORDENA LA COMPARECENCIA DEL C.P. JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL, PARA LA PRESENTACION DEL INFORME TRIMESTRAL ENERO-SEPTIEMBRE 2018 (3ER TRIMESTRE) DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN – DF) PARA SU ANALISIS Y APROBACION EN SU CASO

ACTO SEGUIDO UNA VEZ EXPUESTO EL PUNTO DEL INFORME TRIMESTRAL ENERO-SEPTIEMBRE 2018 (3ER TRIMESTRE), DE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUN-DF) “**SE PONE A VOTACIÓN**” QUEDANDO APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ORDENANDO AL C. CONTADOR PUBLICO JUAN JOSÉ CORTES CALDERÓN EN SU CARÁCTER DE TESORERO MUNICIPAL SU INMEDIATA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR LO QUE EL HONORABLE CABILDO AUTORIZA REMITA LO ANTERIOR VIGILANDO SU ADECUADA Y OPORTUNA PUBLICACIÓN

CIUDADANO SALVADOR FARIÁS GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER PRESIDENTE MUNICIPAL; LICENCIADO FLAVIO DE LEÓN RAYO, EN SU CARÁCTER DE SINDICO DE HACIENDA; INGENIERO SEPTIEMBRE CESAR PEÑALOZA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO JURÍDICO; CIUDADANA JUANA CONTRERAS ALCÁZAR, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR; CIUDADANO SERGIO BARAJAS BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDO REGIDOR; CIUDADANA VERÓNICA GARCÍA JUNCO, EN SU CARÁCTER DE TERCER REGIDOR; LICENCIADO FERNANDO RAMÍREZ FÉLIX, EN SU CARÁCTER DE CUARTO REGIDOR; CIUDADANA MARÍA TERESA TRUJILLO SOTO, EN SU CARÁCTER DE QUINTO REGIDOR; CIUDADANA ÁNGELES CELINA MAY JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SEXTO REGIDOR; LICENCIADO RIGOBERTO FIGUEROA PALACIOS, EN SU CARÁCTER SÉPTIMO REGIDOR; CIUDADANA AMANDA HERNÁNDEZ SOLÍS, EN SU CARÁCTER DE OCTAVO REGIDOR; LICENCIADO ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO.-
RUBRICAS

POR LO QUE SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA Y CERTIFICACIÓN, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y CONDUCENTES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA TREINTA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA CIUDAD DE CANDELARIA DEL MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. LIC. ABNER XOCHICALI MÁRQUEZ VILLEGAS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

Municipio de Candelaria	
Formato de información de aplicación de recursos del FORTAMUN	
Período (ENERO - SEPTIEMBRE 2018)	
Destino de las Aportaciones (rubro específico en que se aplica)	Monto Pagado
144-APORTACION PARA EL SEGURO DE VIDA	\$ 79,477.50
211-MATERIALES, UTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	\$ 17,409.28
221-PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAS	\$ 29,000.00
246-MATERIAL ELECTRICO YELECTRONICO	\$ 28,904.67
249-OTROS MATERIALES Y ARTICULOS DE CONSTRUCCION Y REPARACION	\$ 1,953.72
261-COMBUSTIBLES	\$ 774,580.65
271-VESTUARIOS Y UNIFORMES	\$ 50,038.34
296-REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	\$ 17,003.07
298-REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	\$ 2,072.16
311-ENERGIA ELECTRICA	\$ 19,006,953.11
314-SERVICIO TELEFONICO TRADICIONAL	\$ 39,572.00
326-ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA	\$ 313,200.00
355-REPARACION, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VEHICULOS	\$ 7,859.24
392-IMPUESTOS Y DERECHOS	\$ 22,419.70
991-ADEFAS	\$ 16,019.79
TOTAL	\$ 20,406,263.23
DERECHO DE ALUMBRA DO PUBLICO (DA P)	\$ 102,163.25
TOTAL	\$ 20,304,099.98

ELABORÓ: C.P. JUAN JOSÉ CORTÉS CALDERÓN, TESORERO MUNICIPAL.- C.P. FLAVIO DE LEÓN RAYO, SÍNDICO DE HACIENDA.- VoBo, C. SALVADOR GONZÁLEZ FARÍAS, PRESIDENTE MUNICIPAL.- RÚBRICAS.

SECCIÓN JUDICIAL



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"Anticorrupción, quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO

CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HECELCHAKÁN, CAMPECHE.-

El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprueba que la próxima Sesión Ordinaria de Pleno de este Órgano

Colegiado, convocada para el día **30 de octubre de 2018, a las 12:00 horas**, se celebre en las instalaciones del Poder Judicial del Cuarto Distrito Judicial, en el municipio de Hecelchakán, Campeche, consecuentemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, despachará por ese día, en el domicilioubicado en Calle 20, número 7, Barrio "la Conquista", C.P. 24800, teléfono 01-996 82-70089, Municipio de Hecelchakán, Campeche, habilitada para ese fin.

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito, Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal y al Tribunal Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase. –

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a veintidós de octubre de dos mil dieciocho.-- -

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.----

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDODENOMINADOCAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HECELCHAKÁN, CAMPECHE, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AVEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. CONSTE.- RÚBRICA.-

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO: 21976

C. ARTURO CAAMAL CUEVAS
EXPEDIENTE NUMERO 446/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. ELVIA MARÍA PECH KEB EN CONTRA DEL C. CELSO ARTURO

CAAMAL CUEVAS, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S: 1) El estado que guardan los presentes autos y el escrito de cuenta; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1.- Toda vez que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS, siendo infructuosos los resultados; por lo que es procedente notificar a la parte demandada por medio de edictos en el periódico Oficial del Estado, lo anterior en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice: -

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”.-

2.- Por otra parte; y para garantizar el derecho a la prontitud y seguridad jurídica de las partes; de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Mexicana, segundo párrafo, mismo que a la letra dice: ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. -

En cumplimiento del artículo anterior, esta autoridad procede a emitir el auto correspondiente en relación a la demanda planteada por **ELVIA MARÍA PECH KEB**; en términos del párrafo cuarto del artículo primero Constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que se consagran en los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la

expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que **ELVIA MARÍA PECH KEB**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada

entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren. –

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** --

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que

restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos. -

La implementación de este mecanismo no es violatorio de

la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

3.- Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 278 fracciones I y III, del Código Civil del Estado, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. ELVIA MARÍA PECH KEB y CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS**, consecuentemente, se ordena la separación material de los consortes.

Por otra parte resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino solo se limite a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución por que la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

a) En términos del artículo 279 del Código Civil en cita, se decreta que **ELVIA MARÍA PECH KEB y CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS**, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento.

b) Vista el acta de matrimonio con número de folio 00037, que los divorciantes se casaron bajo el Régimen de Separación de Bienes, y la compareciente no manifestó la existencia de capitulaciones; por lo que nada se decide al respecto, se dejan a salvos los derechos de ambas partes para hacerlos valer en la vía legal correspondiente. -

c) De conformidad en el artículo 298 fracción II, del Código Civil del Estado, no se decreta pensión compensatoria a favor de la C. **ELVIA MARÍA PECH KEB**, toda vez que no existen hechos en el escrito, ni pruebas anexas suficientes para decretarlos, máxime que de las manifestaciones se observa que están separados desde hace dieciocho años aproximadamente.---

Dese vista al C. **CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS** del escrito, **con la disolución del vínculo matrimonial.** --

4.- Para determinar la situación legal en quedan los hijos habidos en el matrimonio que se disuelve, con apoyo en los numerales 298, 299, 300, 301, del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales.-

a) No ha lugar decretar pensión alimenticia, régimen de convivencias, patria potestad, guarda y custodia de menores, toda vez que los hijos habidos dentro del matrimonio son mayores de edad, como se observa de la actas de nacimiento. -

5.- Por los argumentos y fundamentos señalados en la demanda y a efecto de no violentar las garantías de la parte actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS, el presente auto que disolvió el vínculo matrimonial,** únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio; publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca el C. **CELSO ARTURO CAAMAL CUEVAS**, a contestar la presente declarativa de divorcio respecto a las medidas provisionales, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

6.- Se reserva de girar oficio al Registro Civil hasta en tanto sea notificado el demandado.

7.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO INTERINO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE..." Sic.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 30 DE AGOSTO DE 2018.- LICDA. VERONICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 521/16-2017

AL C. GONZALO SANCHEZ MARTINEZ
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO DE OTORGAMIENTO DE CREDITO Y VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO PROMOVIDO POR EL LIC. MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, CON EL CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE GONZALO SANCHEZ MARTINEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos **2)** el escrito de la LICDA. MARIA LEONOR HUCHIN EUAN. **En consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.

2) En atención a lo solicitado por la LICDA. MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de GONZALO SANCHEZ MARTINEZ, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a GONZALO SANCHEZ MARTINEZ, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes auto y **2).-** el escrito del Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL,

mediante el cual da cumplimiento a la prevención del auto inicial de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Se tiene por presentado al Licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, esto es de proporcionar correctamente los nombres de los demandados y sus respectivos domicilios.

2).- Con fundamento en los numerales 1701, 1730, 1755, 1762, 1996 fracción I, 2136 fracciones I y II, 2138 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 30, 161, 172, 259 fracción I, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DE CONTRATO.

3) Por consiguiente Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio de **GONZALO SANCHEZ MARTINEZ**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano marcado con el número once, de la manzana dos de la calle Helecho, de la Unidad Habitacional denominada "Viveros" de esta ciudad, entre la calle Helecho y Palma Real Código Postal, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocurrente acreditado su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia..-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

7) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación,** asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de

la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial del Estado, toda vez que el ocurrente proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA **LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.LO QUE NOTIFICO AL C. **GONZALO SANCHEZ MARTINEZ** parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 120/17-2018

AL C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, interpelado;
DOMICILIO SE IGNORA

JURISDICCION VOLUNTARIADENOTIFICACION JUDICIAL PROMOVIDO POR JORGE ABELARDO ALONZO GARCIA Y OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ ADMINISTRADOR Y UNICO Y APODERADO LEGAL DE COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE S.A. DEC.V. EN CONTRA DE JOSE GONGORA MENDEZ.- LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA

LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos. 2) El escrito del Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ, a través del cual exhibe las diversas publicaciones realizadas a través del Periódico Oficial del Estado de Campeche que amparan el emplazamiento judicial del demandado JOSE GONGORA MENDEZ decretado en autos. **En consecuencia, SE ACUERDA:** - - 1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y los periódicos oficiales adjuntos de fechas veintidós de agosto del dos mil dieciocho, tres y doce de septiembre del mismo año, para que obren conforme a derecho, en términos del artículo 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2) Ahora bien, con dichas publicaciones se hace constar que no es posible tener por legal la notificación del auto de Inicio de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete al demandado JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, en virtud de que por un error involuntario resulta no ser congruente la notificación publicada en los periódicos oficiales exhibidos con la jurisdicción voluntaria de notificación judicial promovida; es por ello, que debido a que de autos se observa que se ignora el domicilio del interpelado, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, interpelado; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, interpelado, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, lo siguiente: Que con fecha veintiocho de julio del año mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de San Francisco de Campeche, en el Estado de Campeche, mediante escritura pública número 173, el C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, celebró: a) contrato de compraventa por una parte el C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ como comprador y de otra parte la Sociedad Mercantil denominada "CONSTRUCTORES UNIDOS DE CAMPECHE", Sociedad Anónima de Capital Variable como vendedor, a su vez en el mismo acto celebró; b) Contrato de otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria, que celebró por una parte el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y por la otra el C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ. Dicho instrumento, es respecto del bien inmueble urbano, marcado con el número diez, lote cinco, de lamanzana XXXVII actualmente número oficial diez, ubicado en la calle Mayapán, del Fraccionamiento denominado "Ampliación Ka'la I, en la ciudad y estado de Campeche, el cual se encuentra inscrito de fojas 119 a 123 del Tomo 183-E, Libro y Sección Primera, bajo la inscripción II, número 106086 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mientras que la hipoteca se encuentra inscrita de fojas 215 a 219 del tomo 152-I, Libro IV, Primera Sección, bajo la inscripción número 39539 de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. Que con fecha doce de enero del año dos mil seis, mediante instrumento notarial número veinticuatro mil ciento ochenta, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, (INFONAVIT), celebró contrato

de cesión onerosa de créditos y derechos derivados de los mismos, como cedente a favor de la empresa moral denominada "Recuperadora de Deuda Hipotecaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable como cesionario, pasada ante la fe del licenciado CARLOS ANTONIO MORALES MONTES DE OCA, titular de la notaría pública número doscientos veintisiete, dentro del cual dentro de los créditos cedidos se encuentra el del C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ. III.- Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, mediante escritura pública número cuarenta y tres mil trescientos noventa y ocho, la empresa denominada "Recuperadora de Deuda Hipotecaria", Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, en su calidad de cedente, celebró contrato de Cesión Onerosa de Créditos y Derechos Crediticios, Litigiosos, Adjudicatarios y Derechos Derivados de los Mismos, con la personalidad física "Fernando Arturo Ahuatzin Sánchez", en su calidad de cesionario, pasado ante la fe del licenciado Francisco Talavera Autrique, titular de la notaría pública número doscientos veintiuno, de la ciudad de México, D.F., del cual dentro de los créditos cedidos se encuentra el del C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ. IV.- Con fecha veintisiete de junio del año dos mil catorce, mediante escritura pública número ciento noventa y cuatro, la persona física llamada Fernando Arturo Ahuatzin Sánchez, en su calidad de cedente, celebró un contrato de cesión de derechos crediticios con la sociedad mercantil denominada "COMERCIALIZADORA CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES MAYA CAMPECHE", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en su calidad de cesionaria, pasada ante la fe del licenciado ABELARDO MALDONADO ROSADO, notario público del Estado y titular de la notaría pública número dieciséis, y del cual dentro de los créditos cedidos se encuentra el del C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ.

2) Se le hace saber al promovente de la presente jurisdicción, que dichas publicaciones no es a costa de parte, por tratarse de un error involuntario; publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber al solicitante que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecha la legal notificación ordenada a la parte interpelada para la debida prosecución del procedimiento que nos ocupa.

3) De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdense los edictos en el CD proporcionado por este juzgado, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, al citado Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

2) Como lo solicita el ocursoante de conformidad con el artículo 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se autoriza la expedición de las copias certificadas que señala

en su escrito en los puntos 1, 2 y 3, no así las que señala en los puntos 4 y 5, debido a que se tratan de actuaciones que derivarán de lo ordenado en el presente auto; y en cuanto a la devolución de documentos originales, se ordenará su entrega una vez cumplimiento lo ordenado en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO, ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. JOSÉ GÓNGORA MÉNDEZ, interpelado;-; MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENACHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 357/17-2018

AL C. ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, parte demandada
DOMICILIO DE IGNORA

JUICIO ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO PPOR EL C. ELOY RIOS MORALES EN CONTRA DE LOS CC. ALCIDES REYES TRINIDAD, MARIA CRUZ SALVADOR Y ANA MARIA UC PEREZ EN SIU CALIDAD DE PROPIETARIOS Y/O PROPIETARIA.- LA C. JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y, 2) el escrito de FRANCISCO MANUEL GONZÁLEZ CARVAJAL, mediante el cual adjunta dico virgen para que se envíen los edictos y sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de continuar con la secuela procesal correspondiente; en consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a FRANCISCO MANUEL GONZÁLEZ CARVAJAL, adjuntando disco, para que se guarden y envíen los edictos y sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de esta manera

da cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil dieciocho, acumúlense a los presentes autos el escrito de cuenta y dése cumplimiento a lo ordenado en proveído de diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho respecto al emplazamiento en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, para que obren conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SANCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito de FRANCISCO MANUEL GONZALEZ CARVAJAL. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2) Se tiene por presentado a FRANCISCO MANUEL GONZALEZ CARVAJAL con su escrito de cuenta, al respecto se le hace saber que se desecha su inconformidad con el acuerdo previo dado que en términos del artículo 50 y 794 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, deberá recurrir conforme a la ley en caso de inconformidad.

3) Ahora bien, dado que señala bajo protesta de decir verdad que desconoce domicilio y en razón de ello se encuentra imposibilitado para rendir la testimonial, se le releva de tal carga procesal y se ordena emplazar al demandado en términos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Por lo anterior, se declara la ignorancia del domicilio de ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, parte demandada, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, parte demandada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial y documentación adjunta del ciudadano ELOY RIOS MORALES, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio

marcado con el número 117 de la calle 10 entre Gómez Farías y Arista del Barrio de San Francisco código postal 24010 (Plazuela de San Francisco), de esta ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como Asesor Técnico al Licenciado FRANCISCO MANUEL GONZALEZ CARVAJAL con cédula profesional 8140792 y R.F.C. GOCF680907HN2; promoviendo en **VIA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCION POSITIVA** en contra de los ciudadanos ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR Y ANA MARÍA UC PEREZ, respecto del predio urbano ubicado en la calle Durazno manzana 11 lote 19 de la Colonia Ampliación Esperanza de esta ciudad capital, de quienes se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se insertan en la demanda y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.-

En consecuencia SE ACUERDA: 1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márquese con el número **357/17-2018/2C**.

2).- De la lectura integral de la demanda y anexos, atendiendo a la causa de pedir del promovente y de conformidad con los numerales 1141, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, 1185, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor y 1, 2, 3, 5, 15, 21, 22, 29, 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos civiles del Estado, admítase la presente demanda en la **VIA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA**, promovida por ELOY RIOS MORALES en contra ALCIDES REYES TRINIDAD, MARÍA CRUZ SALVADOR, en su carácter de propietarios Y ANA AMIRA UC PEREZ, como litisconsorte pasivo.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio marcado con el número 117 de la calle 10 entre Gómez Farías y Arista del Barrio de San Francisco código postal 24010 (Plazuela de San Francisco), de esta ciudad de San Francisco de Campeche, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se admite como Asesor Técnico al Licenciado FRANCISCO MANUEL GONZALEZ CARVAJAL con cédula profesional 8140792 y R.F.C. GOCF680907HN2, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.-

5).- Por consiguiente, **túrnense los presentes autos al C. Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial**, para que se sirva notificar y emplazar a ANA AMIRA UC PEREZ, como litisconsorte pasiva en el predio ubicado en la calle décimo tercera, manzana 26, lote 37 del Fraccionamiento Siglo XXI, código Postal 24085 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, haciéndoles entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se les hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código Procesal Civil del Estado en vigor. -

6) Ahora bien, por lo que respecta a los demandados ALCIDES REYES TRINIDAD y MARÍA CRUZ SALVADOR, se reserva de turnar los autos para el debido emplazamiento y dado que el actor señala que desconoce el domicilio de éstos, con fundamento en los artículos 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Vocal del Instituto Nacional Electoral; 2.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche; 3.- al Secretario de Seguridad Pública del Estado; 4.- Teléfonos de México S.A. de C.V.; 5.- Directora del Registro del Estado Civil; 6.- a la Comisión Federal de Electricidad; 7.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); 8.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado; 9.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche; 10.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado; 11.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 12.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); 13.- Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República; 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche; 16.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche y 18.- Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe registrado el padrón y domicilio alguno de ALCIDES REYES TRINIDAD y MARÍA CRUZ SALVADOR, lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio.

7) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

8) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

9) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve

(9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.- -

5) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela

jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá proporcionar el CD para efecto de guardar los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, en los términos precisados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. ALCIDES REYES TRINIDAD y MARIA CRUZ SALVADOR, parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO,

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 576/16-2017

AL C. PÉREZ HERNÁNDEZ JORGE ADAN
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO ESPECIAL CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARAPLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE JORGE ADAN PEREZ HERNANDEZ.-.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ASUNTO: 1) El estado que guardan los presentes autos, **2)** El escrito de la LICDA. MARÍA LEONOR HUCHIN EUAN, mediante el cual solicita declarar la imrancia de domicilio de PÉREZ HERNÁNDEZ JORGE ADAN, emplazarlo por medio del Periódico Oficial del Estado, comisionar al Actuario para llevar la cédula de notificación al Periódico Oficial.- En consecuencia a lo anterior SE ACUERDA: 1).-En atención a lo solicitado por la LICDA. MARÍA LEONOR HUCHIN EUAN, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado PÉREZ HERNÁNDEZ JORGE ADAN, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, *se declara la ignorancia del domicilio de PÉREZ HERNÁNDEZ JORGE ADAN*, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese a PÉREZ HERNÁNDEZ JORGE ADAN* -parte demandada-, *mediante edictos* en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el auto de inicio de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: - -

“... JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y

UNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de los licenciados MIGUEL ANGEL ABNAL POOL y NYCELZER GABRIEL ACOSTA CHI, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 54,792 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la LIC. PALOMA VILLALVA ORTIZ, Notaria Pública Número 64 del Estado de México, con residencia en Naucalpan, Estado de México, y debidamente certificada por el licenciado VICTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Notario Público Número 62 del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Av. Dos Mil, contra esquina de la Av. Patricio Trueba de Regil, Número exterior 1, Interior PA 1, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, designando como Asesor Técnico a la Licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con Cédula Profesional 9341684 y RFC: HUEL9012292J8 demandando en la **VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano JORGE ADAN PEREZ HERNANDEZ, quien puede ser emplazado a juicio en predio urbano ubicado en la calle Alamos marcado con el número oficial treinta y siete de la manzana Uno por la Avenida Cooperativa Kala y de esta ciudad, código postal 24088 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones que se insertan en la demanda y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal.- **En consecuencia a lo anterior, SE ACUERDA:** 1) Se tiene a los licenciados MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, en su Carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, misma personalidad que acreditan mediante Copia debidamente Certificada de la Escritura Pública No. 54,792 de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, pasada ante la fe de la LIC. PALOMA VILLALVA ORTIZ, Notaria Pública Número 64 del Estado de México, con residencia en Naucalpan, Estado de México, y debidamente certificada por el licenciado VICTOR MANUEL SALAS CARDOSO, Notario Público Número 62 del Estado de México, con residencia en Cuautitlán, México, asimismo se tiene como representante común al licenciado MIGUEL ANGEL ABNAL POOL, de conformidad con el numeral 46 del Código Adjetivo en comento.

2) Se admite como Asesor Técnico a la Licenciada MARIA LEONOR HUCHIN EUAN, con Cédula Profesional 9341684 y RFC: HUEL9012292J8, de conformidad con los numerales 46 y 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado.

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Av. Dos Mil, contra esquina de la Av. Patricio Trueba de Regil, Número exterior 1, Interior Planta 1, Fracciorama 2000, C.P. 24090 de esta Ciudad Capital, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código en cita.

4) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.

5).- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra del ciudadano JORGE ADAN PEREZ HERNANDEZ**

6).- Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número **576/16-2017/2C-I**.

7).- Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio al ciudadano JORGE ADAN PEREZ HERNANDEZ, quien puede ser emplazado a juicio en predio urbano ubicado en la calle Alamos marcado con el número oficial treinta y siete de la manzana Uno por la Avenida Cooperativa Kala y de esta ciudad, código postal 24088 de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, y en virtud de que la documentación excede de veinticinco fojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código Procesal Civil del Estado, la demanda y los documentos a que se refiere la fracción antes citada quedarán en la Secretaría, para que se instruyan las partes. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requíerese a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora**, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

8).- Ahora bien, a reserva de girar de oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que se sirva realizar la inscripción de la demanda, respecto al bien inmueble inscrito a favor de JORGE ADAN PEREZ HERNANDEZ, **con la Inscripción II, No. 161,261, de Fojas 259 A 263, del Tomo 497-E, Libro y Sección Primeros.**, se le previene a la parte actora para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con lo establecido en el numeral 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se sirva anexar el recibo de derecho de pago correspondiente en atención a lo establecido en el artículo 56 fracción XI de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche.

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glócese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas

correspondientes.

10) Asimismo, y a reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

12) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita

13) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.-**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE. . . .”**

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación – en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la

debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.³El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad

relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el ocursoante proporciono el CD para efecto de guardar los edictos, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE. -**

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. **PÉREZ HERNÁNDEZ JORGE ADAN** parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 576/16-2017**

AL C. VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, CON EL CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVINEDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 156/17-2018/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario, promovido por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ.-

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), demandando al ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, de quien reclama las prestaciones que se describen en su escrito inicial. Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se giró exhorto al Juez Competente de ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, turnara los autos al Actuario Adscrito a la Central de Actuarios para emplazar al ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, concediéndole el término de cuatro días mas cuatro en razón de la distancia, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-

3.- Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se acumuló el exhorto diligenciado y se dio vista a la parte actora para que proporcione nuevo domicilio para emplazar al demandado o en su caso, enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado.

4.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, se giró exhorto al Juez Competente de ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, turnara los autos al Actuario Adscrito a la Central de Actuarios para emplazar al ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, concediéndole el término de cuatro días mas cuatro en razón de la distancia, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-

5.- Con fecha veintinco de abril de dos mil dieciocho, se acumulo el exhorto sin diligenciar y se dio vista al actor para que manifieste lo que a sus derechos corresponda. -

6.- Con fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, se desechó girar oficio recordatorio al Juez Competente de ciudad del Carmen, Campeche, en virtud de que el mismo ya obra en autos.-

7.- Con fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se ordenó girar los oficios a diversas dependencias para localizar el domicilio del demandado.-

8.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se acumularon oficios de diversas dependencia y se se giró exhorto al Juez Competente de ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, turnara los autos al Actuario Adscrito a la Central de Actuarios para emplazar al ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, concediéndole el término de cuatro días mas cuatro en razón de la distancia, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.-

9.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se acumularon oficios del ISSSTE e IMSS y se dio vista a la parte actora para proporcione los datos solicitados por dichas dependencias.-

10.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se acumuló oficio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que obre conforme a derecho corresponda.

11.- Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, se admitió como asesor técnico de la parte actora a los LIC. CESAR DANIEL FUENTES COBOS Y RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, así como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.-

12.- Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se giró oficio al Departamenteo de Servicios Jurídicos del ISSSTE para indagar sobre el domicilio del demandado.-

13.- Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se giró oficio al Departamento de Servicios Jurídicos del IMSS para que informe si cuenta con domicilio del demandado.-

14.- Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciocho, se acumuló el exhorto debidamente diligenciado en donde obra el emplazamiento realziado al demandado VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, con fecha doce de julio de dos mil dieciocho.-

15.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se acumulo se acumularon oficios de diversas dependencias para que obren conforme a derecho corresponda.-

16.- Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, se declaró precluido el derecho de la parte demandada para contestar la demanda y se turnan los autos para el dictado de la sentencia definitiva que pondrá fin a este asunto, siendo tal la que hoy nos ocupa, y:

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que con fundamento en los artículos 137,159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula CUARTA del Capítulo Cuarto de las Cláusulas Generales del contrato base de la acción, la suscrita jueza se declara COMPETENTE, para conocer del presente asunto, para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del Contrato base de la acción, dado que si bien el predio dado en garantía se encuentra ubicado fuera de este distrito judicial, lo cierto es que el demandado no promovió incompetencia por inhibitoria ni contestó ad cautelam, de allí que la suscrita sea competente para conocer y resolver el asunto.-

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los punto litigiosos que hayan sido objeto del debate.-

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza:

"VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez esta impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima

Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 2789, 1698 y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse la Escritura Pública número ciento noventa y cinco (195) de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público, Titular de la Notaría doce del Segundo Distrito Judicial del Estado y debidamente certificada por el licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Notario Público número dieciséis de de este Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a: Contrato de Compraventa del predio urbano lote 66 de la manzana 120 ubicado en la calle cerrada San Cristóbal numero oficial 19 del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de San José de ciudad del Carmen, Campeche, que celebran por una parte la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA “SU CASA DESARROLLO INMOBILIARIO” SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE , COMO VENDEDORA REPRESENTADA POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO MERINO SOSA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO “EL VENDEDOR” Y POR LA OTRA PARTE EL SEÑOR VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, COMO COMPRADOR A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO “EL TRABAJADOR”. Inscrita la propiedad bajo el número 106243 Inscripción Segunda a folio 280 a 283 del Tomo 107-L Libro Primero y la Hipoteca con la Inscripción 13728 a Folio 21-24 del Tomo 626 Libro IV de Hip., de fecha siete de junio de dos mil doce (7 de junio de 2012), ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de de ciudad del Carmen, Campeche.” Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía

real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”.-

En ese sentido tenemos, que primeramente el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, compareció ante esta juzgadora en su carácter de Apoderado General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, (INFONAVIT), adjuntando a su escrito inicial de demanda,

copiacertificada con copia notarialmente certificada de la Escritura Pública dieciséis trescientos cuarenta y ocho (16,348), de fecha uno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaría Pública número 243 de la Ciudad de México, y debidamente certificada por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual de manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tiene personalidad para comparecer a juicio.-

Por otro lado tenemos, que el ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado de manera personal, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

V.- ESTUDIO DE FONDO. *Por ello, al no haber excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la carga de la prueba recae en la actora INFONAVIT, quien para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas:*

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: A. Consistentes en copia certificada de la Escritura Pública Número dieciséis trescientos cuarenta y ocho (16,348), de fecha uno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Titular de la Notaría Pública número 243 de la Ciudad de México, y debidamente certificada por el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaría Pública 24 de este Primer Distrito Judicial del Estado.

B. Escritura Pública número Escritura Pública número ciento noventa y cinco (195) de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público, Titular de la Notaría doce del Segundo Distrito Judicial del Estado y debidamente certificada por el licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Notario Público número dieciséis de este Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a: Contrato de Compraventa del predio urbano lote 66 de la manzana 120 ubicado en la calle cerrada San Cristóbal numero oficial 19 del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de San José de ciudad del Carmen, Campeche, que celebran

por una parte la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "SU CASA DESARROLLO INMOBILIARIO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO VENDEDORA REPRESENTADA POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO MERINO SOSA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL VENDEDOR" Y POR LA OTRA PARTE EL SEÑOR VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, COMO COMPRADOR A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL TRABAJADOR". Inscrita la propiedad bajo el número 106243 Inscripción Segunda a folio 280 a 283 del Tomo 107-L Libro Primero y la Hipoteca con la Inscripción 13728 a Folio 21-24 del Tomo 626 Libro IV de Hip., de fecha siete de junio de dos mil doce (7 de junio de 2012), ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ciudad del Carmen, Campeche.-

Documentales públicas que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en las certificaciones de adeudo expedida por el INFONAVIT, de fecha 03 del mes de Noviembre del 2017, firmado por el LIC. GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, Jefe del Área de Servicios Jurídicos de esta Entidad, mismas que hacen prueba plena al tenor del numeral 454 del Código Procesal Civil del Estado y en los términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que dicha documental hace fe del saldo resultante a cargo del acreditado por ese concepto ya que se precisó la cantidad de pagos omisos y la procedencia de los intereses reclamados, lo anterior con base al siguiente criterio federal que reza:-

Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: V, Febrero de 1997 Tesis: XIV.2o. J/6. Página: 635 ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA INSTITUCION DE CREDITO ACREEDORA. DEBE CONTENER LOS INSTRUMENTOS QUE SIRVIERON PARA CALCULAR LOS INTERESES RECLAMADOS (ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO). Cuando en los contratos en los que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, se hubiere convenido que los intereses ordinarios y moratorios se calcularían con base en determinados instrumentos bancarios, como por ejemplo el Costo Porcentual Promedio, Banxico, Cetes o el instrumento de mayor rendimiento en el sistema financiero mexicano, el contador facultado por la institución acreedora deberá precisar en la certificación correspondiente cuáles fueron dichos instrumentos, es decir, de dónde provienen los intereses reclamados, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa del demandado al desconocer el origen de tales cantidades, ya que no es suficiente saber que corresponden a aquel rubro, sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvieron. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 259/96. Banca Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple. 4 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 354/96. Eduardo Gutiérrez Gómez y otro. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez. Amparo directo 466/96. Grupo Agropecuario Las Margaritas, S.P.R. de R.L. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega.

Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 469/96. Especialistas en Equipos de Seguridad Moba, S.A. de C.V. 6 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 545/96. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 10 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis A. Cortés Escalante, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 120, tesis por contradicción 1a./J. 60/2001 de rubro "CERTIFICACIÓN DE CONTADOR. CUANDO NO SE RECLAME EN CANTIDAD LÍQUIDA EL PAGO DE INTERESES, ES INNECESARIO SU DESGLOSE PARAL PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 135, tesis por contradicción 1a./J. 59/2001 de rubro "CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE. EN CASO DE RECLAMO DE INTERESES EN CANTIDAD LÍQUIDA, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DEBE PRECISAR SU DESGLOSE PARA LA PROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL".-

CONFESIONAL a cargo del demandado VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, la cual resultó innecesario su desahogo en virtud que la demandada no contestó la demanda y se le tuvo por precluidos sus derechos para contestar la demanda instaurada en su contra, turnándose los autos para el dictado de la sentencia.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el presente juicio y que favorezcan a sus intereses. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cuál es la instrumental que le favorece y que no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.-

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, consistente en todo lo que favorezcan a sus intereses. Esta prueba se valora de conformidad con los numerales 435, 436 y 438 del Código Procesal Civil del Estado y hace prueba plena en los términos del artículo 474 *Ibidem*, pero no favorece a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor.

VI.- Ahora bien, hecho el análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, se procede a estudiar si el documento base de la acción, consistente en el contrato de crédito con garantía hipotecaria, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en:-

1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO; 2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y, 3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

a).- En ese sentido tenemos, que el primer requisito fue demostrado, con la copia certificada de la Escritura Pública número ciento noventa y cinco (195) de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, pasada ante la fe del Lic. Jaime Antonio Boeta Tous, Notario Público, Titular de la Notaria doce del Segundo Distrito Judicial del Estado y debidamente certificada por el licenciado Abelardo Maldonado Rosado, Notario Público número dieciséis de de este Primer Distrito Judicial del Estado, relativo a: Contrato de Compraventa del predio urbano lote 66 de la manzana 120 ubicado en la calle cerrada San Cristóbal numero oficial 19 del Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de San José de ciudad del Carmen, Campeche, que celebran por una parte la SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "SU CASA DESARROLLO INMOBILIARIO" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, COMO VENDEDORA REPRESENTADA POR EL SEÑOR MARCO ANTONIO MERINO SOSA A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL VENDEDOR" Y POR LA OTRA PARTE EL SEÑOR VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, COMO COMPRADOR A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA COMO "EL TRABAJADOR". Inscrita la propiedad bajo el número 106243 Inscripción Segunda a folio 280 a 283 del Tomo 107-L Libro Primero y la Hipoteca con la Inscripción 13728 a Folio 21-24 del Tomo 626 Libro IV de Hip., de fecha siete de junio de dos mil doce (7 de junio de 2012), ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de de ciudad del Carmen, Campeche." Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículo 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redargüido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella se tiene como parte integrante la Carta de Condiciones Financieras Definitivas y Condiciones Generales de Contratación, por lo que consta el importe del préstamo dado al demandado en cantidad líquida y por la cantidad de \$216,092.32 (SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), y la misma fue celebrada en escritura pública, como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche.

b).- Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el Contrato de Apertura de Crédito simple con Garantía Hipotecaria, antes descrito y valorado, pues en él se advierte que el crédito e hipoteca se encuentra inscrita la propiedad bajo el número 106243 Inscripción Segunda a folio 280 a 283 del Tomo 107-L Libro Primero y la Hipoteca con la Inscripción 13728 a Folio 21-24 del Tomo 626 Libro IV de Hip., de fecha siete de junio de dos mil doce (7 de junio de 2012), ambas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de de ciudad del Carmen, Campeche.

c).- Por último, referente al tercer elemento de la acción hipotecaria, éste se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por los demandados con el INFONAVIT, se estableció en la cláusula PRIMERA, que dice: -

"PRIMERA. DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO. Por este acto, el infonavit, representado como ha quedado en el proemio de esta escritura, otorga al TRABAJADOR un crédito simple por la cantidad que se señala en la carta de condiciones financieras definitivas como el importe del

crédito otorgado, mismo que el trabajador dispone en este acto de conformidad con lo estipulado en la cláusula quinta que se consiga en el anexo "a" del presente contrato, en el cual también se estipulan, entre otras, las condiciones financieras relativas al plazo del crédito, la amortización, la tasa de interés ordinario y moratorio, actualización del saldo del crédito, pagos anticipados, seguros y demás relativas del crédito otorgado. El trabajador manifiesta su voluntad de celebrar con el INFONAVIT el presente contrato del crédito, por lo que en este acto acepta expresamente: (i) Las cláusulas tercera, cuarta, sexta, octava, y vigésima a vigésima séptima que se consignan en el apartado A del capítulo III (tres romano) de las Condiciones Generales de Contratación; (ii) Las cláusulas segunda, quinta, séptima, décima, décima tercera, décima quinta y décima novena que el INFONAVIT le propone en este acto y que se consignan en el Anexo "A" de este contrato; (iii) Las Condiciones Financieras Definitivas del crédito a que se refiere el inciso d) de las declaraciones del trabajador; y (iv) La aplicación de la Tasa Anual de Interés Ordinario que se relaciona con el inciso e) de las declaraciones del trabajador. En virtud de lo anterior, el trabajador y el INFONAVIT (i) convienen que las cláusulas tercera, cuarta, sexta, octava, novena, décima primera, décima segunda, décima cuarta, décima sexta a décima octava y vigésima a vigésima séptima que se consignan en el apartado A del capítulo III (tres romano) de las condiciones Generales de la Contratación del Crédito; se tengan por reproducidas en esta cláusula como si se insertaran a la letra y formen parte del contrato de crédito que se consiga en este instrumento, por lo que acuerdan regirse por las estipulaciones que se contiene en las antes citadas cláusulas de las condiciones generales de la contratación del crédito; (ii) convienen por regirse por las cláusulas segunda, quinta, séptima, décima, décima tercera, décima quinta y décima novena que se consignan en el Anexo "a" de este contrato de crédito; y asimismo, (iii) reconocen que los anexos "A", "B" Y "C", forman parte integrante del antes referido contrato de crédito, por lo que reconoce que dichos anexos lo obligan en sus términos.

En esta misma línea de ideas, vinculado a lo anterior, en las cláusulas OCTAVA y NOVENA de las Condiciones Generales de Contratación del Contrato base de la acción, se estableció lo siguiente:

"OCTAVA. PLAZO DEL CRÉDITO. El plazo para el pago del saldo de capital será de 30 (treinta años) contados a partir de la fecha de firma de este contrato. El trabajador se obliga a pagar el saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientos sesenta) amortizaciones mensuales correspondientes y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novena siguiente. -

Para efectos de lo antes estipulado, las partes convienen expresamente que el cómputo del transcurso de dicho plazo solo comprenderá los periodos mensuales respecto de los que el trabajador tenga la obligación de pago de las amortizaciones mensuales correspondientes y haya efectivamente pagado estas.-

Los meses y fracciones de mes de las prórrogas que se le concedieren, no se computarán como parte del tiempo transcurrido del plazo que se pacta para el pago del saldo de capital.-

Por consiguiente no obstante que hubieren transcurrido 30 (treinta) años naturales a partir de la fecha de firma de esta escritura, mientras el trabajador no se encontrare al corriente en el pago de sus obligaciones mensuales de amortizar el saldo de capital y de cubrir los intereses que se causen o si se le hubieren otorgado prórrogas, este contrato continuara surtiendo plenamente sus efectos legales y las obligaciones de pagar las amortizaciones mensuales estipuladas en la cláusula novena seguirán vigentes hasta que el trabajador haya dado cumplimiento a las mismas.-

Si transcurrido el plazo de 30 (treinta) años, conforme a lo estipulado en esta cláusula, existiere cualquier saldo pendiente a cargo de "EL TRABAJADOR", "EL INFONAVIT" lo liberara del pago de dicho saldo pendiente y cancelará en consecuencia el gravamen que se tenga constituido sobre el inmueble objeto de esta escritura siempre y cuando el trabajador hubiere cumplido con todas sus obligaciones y en especial con la de pago, en los términos pactados en este contrato.-

"NOVENA.- AMORTIZACIÓN DEL CREDITO. A) Régimen Ordinario de Amortización. Mientras que el trabajador se encuentre vinculado por una relación laboral sujeta al régimen de la ley del INFONAVIT, éste se obliga a pagar el saldo de capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de amortizaciones mensuales y consecutivas, cada una de las cuales importara la cantidad en pesos que sea equivalente a la cuota mensual de amortización ordinaria por el importe del Salario Mínimo General diario vigente en el Distrito Federal en el día de pago de la amortización de que se trate.-

B) Régimen Especial de Amortización. Si el trabajador por cualquier causa dejare de estar vinculado por una relación laboral sujeta al régimen de la ley del INFONAVIT, o si se suspendieran los efectos de la relación laboral del trabajador, este se obliga a cubrir directamente a INFONAVIT el saldo de capital, los intereses que se devenguen y cualquier otro adeudo mediante el pago de amortizaciones mensuales y consecutivas, cada una de las cuales importara la cantidad en pesos que sea equivalente a la cuota mensual de amortización especial, salvo en los casos que se prevén en los artículos 41 (cuarenta y uno) y 51 (cincuenta y uno) de la misma Ley del INFONAVIT. Para efectos de lo antes estipulado en importe en pesos de cada amortización mensual se calculara multiplicando la cuota mensual de amortización Especial por el importe del salario mínimo General diario vigente en el Distrito Federal en el día de pago de la amortización de que se trate..." (sic).-

En ese mismo tenor, vinculado a lo anterior, en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales Definitivas del Crédito del Contrato base de la acción, hace alusión a las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, la cual a la letra dice:

"VIGÉSIMA PRIMERA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos que la Ley así lo ordene, el INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente sin necesidad de notificación o aviso previo al trabajador ni declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago total del saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos de este contrato si: -

a. El "TRABAJADOR" le diera al crédito Otorgado un fin distinto del convenido.-

a. Los datos proporcionados por el "TRABAJADOR" en la solicitud de inscripción de crédito o de los documentos presentados al "INFONAVIT" son falsos.-

b. El "TRABAJADOR" no realice puntual e íntegramente, por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (uno) año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso que se le hubiese sido otorgada prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el "INFONAVIT" podrá asimismo requerir al "TRABAJADOR" el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren..."

En ese contexto, toda vez que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles o derecho reales para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, de lo que se concluye que la hipoteca es una garantía real que se constituye sobre bienes raíces o sobre derechos reales y otorga al acreedor el derecho para que concretese el pago del adeudo en el grado de preferencia que establece la ley, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada; lo primero, porque su existencia depende de una obligación principal, misma que habrá de garantizar y, lo segundo, porque su finalidad estriba en asegurar el pago de un crédito y el grado de preferencia respectiva. En este entendido tenemos, en un primer orden de ideas, que la parte demandada VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, en la cláusula OCTAVA del contrato base de la acción, ya valorado en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se comprometió a pagar la Hipoteca en un plazo de treinta años, o sea de trescientos sesenta pagos mensuales, para pagar la amortización del crédito otorgado, misma que el demandado VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudo del crédito número 0412018651 signado por el gerente del área jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, en el cual se advierten 4 omisos de pago. Documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en virtud de no ser objetada de falsa por la contraparte.

Asimismo, en un segundo orden, la citada cláusula del contrato se vincula directamente a la VIGESIMA PRIMERA, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al "TRABAJADOR", ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagársele en los términos del contrato en comento, y en el presente caso que hoy nos ocupa el demandado VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, se ubica en esta hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a las cláusulas citadas del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO

DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y por ello de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, deben de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. -

VII.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Civil Hipotecario, promovido por el licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderado del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), en contra del ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ.-

VIII.- En consecuencia, SE CONDENAN al Ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, la cantidad de \$216,092.32 (SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), equivalente a 114.0438 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, por concepto de suerte principal; cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, conforme a lo pactado por las partes. -

Ahora bien se advierte que el actor reclama el pago de 132.3610 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en Moneda Nacional la cantidad de \$303,755.25 (SON: TRESCIENTOS TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), sin embargo, no precisa la fórmula de la que se deriva tal cantidad ni por qué el número de veces del salario mínimo ha aumentado en relación con el crédito dado conforme al documento base de la acción, que fue de 114.0438 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y que corresponde a un crédito de \$216,092.32 (SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), por ende, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional en relación con el principio pro persona y siendo que las partes en la cláusula primera en el apartado de importe del crédito del contrato base sólo convinieron que el saldo se actualizará en proporción del aumento del salario mínimo, pero no el aumento de veces; se absuelve a los Ciudadanos VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ del pago de \$303,755.25 (SON: TRESCIENTOS TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.). - - -

IX.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, de la interpretación de la cláusula novena del Contrato base de la acción, "pague completamente el Saldo de Capital" deben ser entendidos como vigencia del contrato y toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como

aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA al Ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS RUBEN DIZB ROBLERO, los intereses ordinarios no cubiertos devengados al día tres de noviembre de dos mil diecisiete (3 de noviembre de 2017) y que se venzan hasta el dictado de la sentencia, según la tasa de interés derivada de la cláusula Decima de las Condiciones Generales del Contrato base de la acción y a razón de una tasa anual de 4% en virtud de que la tabla del interés ordinario (Anexo C) fluctua del 4% al 10%, por lo que en atención al principio pro persona y a los artículos 1 y 17 Constitucional, se procede a aplicar la tasa más baja en virtud del objeto del Instituto y ser un crédito de vivienda, además de que la tasa inicial de 9.40% que aparece en la Carta de Condiciones no encuentra sustento legal, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

X.- Así mismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia, SE CONDENA al Ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, al pago de los intereses moratorios vencidos al tres de noviembre de dos mil diecisiete (03 de noviembre de 2017) y los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo y a razón de una tasa ordinaria anual del 4.0% fijado en esta sentencia más la suma del interés anual del 4.2%, cuya fórmula se calculará conforme a la Cláusulas DÉCIMA SEGUNDA de las Condiciones Generales del Contrato base de la acción, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia.-

XI.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.-

“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Ahora bien, dichos preceptos establecen que tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en

la tramitación del presente procedimiento, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve al demandado VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XII.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, que dice que siempre se considerara temerario, al que sea condenado en juicio Hipotecario, por ese motivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado, se condena forzosamente al Ciudadano VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de su representante legal licenciado CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, los gastos y costas que el presente juicio le haya ocasionado, los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia.

XIII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

XIV.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expediente y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DEL CIUDADANO VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

SEGUNDO: SE CONDENA AL VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, LA

CANTIDAD DE \$216,092.32 (SON: DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS 32/100 M.N.), EQUIVALENTE A 114.0438 VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL; CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES.

TERCERO: SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ DEL PAGO DE \$303,755.25 (SON: TRESCIENTOS TRES MIL, SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 25/100 M.N.), POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCION.-

CUARTO: ASIMISMO, SE CONDENA AL CIUDADANO VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (3 DE NOVIEMBRE DE 2017) Y QUE SE VENZAN HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA, SEGÚN LA TASA DE INTERÉS DERIVADA DE LA CLÁUSULA DECIMA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN Y A RAZÓN DE UNA TASA ANUAL DE 4% EN VIRTUD DE QUE LA TABLA DEL INTERÉS ORDINARIO (ANEXO C) FLUCTUA DEL 4% AL 10%, POR LO QUE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A LOS ARTÍCULOS 1 Y 17 CONSTITUCIONAL, SE PROCEDE A APLICAR LA TASA MÁS BAJA EN VIRTUD DEL OBJETO DEL INSTITUTO Y SER UN CRÉDITO DE VIVIENDA, ADEMÁS DE QUE LA TASA INICIAL DE 9.40% QUE APARECE EN LA CARTA DE CONDICIONES NO ENCUENTRA SUSTENTO LEGAL, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.-

QUINTO: SE CONDENA AL CIUDADANO VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, AL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS VENCIDOS AL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (03 DE NOVIEMBRE DE 2017) Y LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO Y A RAZÓN DE UNA TASA ORDINARIA ANUAL DEL 4.0% FIJADO EN ESTA SENTENCIA MÁS LA SUMA DEL INTERÉS ANUAL DEL 4.2%, CUYA FÓRMULA SE CALCULARÁ CONFORME A LA CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

SEXTO: SE ABSUELVE A LA PARTE DEMANDADA VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, POR LAS RAZONES Y CONSIDERACIONES DE DERECHO EXPUESTAS EN EL PRESENTE FALLO, MISMO QUE SE REPRODUCE CON TODOS SUS EFECTOS LEGALES.-

SEPTIMO: DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, QUE DICE QUE SIEMPRE SE CONSIDERARA TEMERARIO, AL QUE SEA CONDENADO EN JUICIO HIPOTECARIO, POR ESE MOTIVO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 134 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, SE CONDENA FORZOSAMENTE AL CIUDADANO VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL LICENCIADO CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, LOS GASTOS Y COSTAS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA. -

OCTAVO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO. -

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DECIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE NOTIFIQUE A LA PARTE ACTORA, EL LIC. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, EN SU CARACTER DE APODERADO EL GAL DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES, POR SI O POR CONDUCTO DE SUS ASESORES TECNICOS DANIEL FUENTES COBOS Y/O RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE NIEBLA NÚMERO 13 DE LA MANZANA 7 ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA COLONIA FRACCIONAMA 2000 DE ESTA CIUDAD; AL DEMANDADO VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ, POR PERIODICO OFICIAL.-

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA

GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE NOTIFICO AL C. *VICTOR MANUEL LEON RODRIGUEZ* parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENACHI, ACTUARIA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 493/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **GENOVEVA LÓPEZ TREJO Y/O GENOVEVA LÓPEZ DE ARÉVALO**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CHECUBUL, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA HORTENCIA ARÉVALO LÓPEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 493//17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **GENOVEVA LÓPEZ TREJO Y/O GENOVEVA LÓPEZ DE ARÉVALO**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE CHECUBUL, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA HORTENCIA ARÉVALO LÓPEZ, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 412/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **PAUL ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, MÉXICO CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA LIGIA BEATRIZ DZIB AYUSO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 412//17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE **PAUL ALFONSO DOMÍNGUEZ TORRES**, QUIEN FUERA ORIGINARIO DEL MUNICIPIO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, MÉXICO CON ÚLTIMO DOMICILIO EN LA CIUDAD DE HECELCHAKÁN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. -

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANA LIGIA BEATRIZ DZIB AYUSO, ALBACEA PROVISIONAL.-

RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO 114/15-2016/1C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE CERVEZAS MOCTEZUMA S.A DE C.V. EN CONTRA DE JUAN CARLOS CETINA RIVERO EN SU CARÁCTER DE DEUDOR Y GARANTE HIPOTECARIO Y LA C. ERIKA VALDEZ SANCHEZ EN SU CARÁCTER DE CONYUGUE. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: PREDIO URBANO SIN NUMERO UBICADO EN LA CALLE 4-B ENTRE 31 Y 4-A, POR 21 DE LA COLONIA EL CARDENAL DE LA CIUDAD DE CHAMPOTON, CAMPECHE, DE FOJAS 32 A 36, DEL TOMO 559, LIBRO PRIMERO Y SECCION PRIMERA CON LA INSCRIPCION I, NUMERO 179297 INSCRITO A FAVOR DE JUAN CARLOS CETINA RIVERO. Teniendo como postura base la cantidad de \$ 314,000.00 (SON: TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$209,333.33 (SON: DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DIA CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 506/14-2015/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JEREMIAS MORENO MONZON, el cual se

describe a continuación:-

PREDIO URBANO LOTE 121 DE LA MANZANA 113, UBICADO EN LA CALLE SANTA LUCIA, NÚMERO OFICIAL 15 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL, SECCIÓN VILLAS DE SAN JOSÉ DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE, MIDE 12.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE 120; AL SUR, MIDE 12.00 MTS. Y COLINDA CON LOTE 122 CON UN MUERO DIVISORIO COMÚN DE LA VIVIENDA CUADRUPLIX EN CADA PLANTA, DE DICHOS LOTES; AL ESTE, MIDE 3.075 MTS. Y COLINDA CON CALLE SANTA LUCÍA; AL OESTE, MIDE 3.075 MTS. COLINDA CON LOTE 144; CON UNA SUPERFICIE DE 36.90 M², PARA USO DE CASA HABITACIÓN CUADRUPLÉX.- -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$380,000.00 (SON: TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 253,333.33 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **ONCE** del mes de **DICIEMBRE** del año dos mil dieciocho, a las **11:00** horas.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 09 de Octubre de 2018.- A T E N T A M E N T E.- **LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J., JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

E D I C T O

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA** del señor **ALFONSO DE LOS ANGELES CAAMAL HUCHIN**, quien falleciera el día **15** de **AGOSTO** del **1998**, denuncia que hace el señor **ROMEO SANTIAGO CAAMAL BALAN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después

de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **18** de **SEPTIEMBRE** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE CLEMENTE QUE CANTUN, QUIEN FALLECIERA EL DÍA ONCE (11) DE JUNIO DEL AÑO 2013, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.-

LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA** del señor **MANUEL ESTRELLA**, quien falleciera el día **24** de **MARZO** del **2014**, denuncia que hace el señor **JOSÉ DEL CARMEN ESTRELLA REYES**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **19** de **SEPTIEMBRE** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA** de la señora **MANUELA JESÚS BALAN KU**, quien falleciera el día **13** de **AGOSTO** del **2008**, denuncia que hace la señora **FELICIANA DE LOS ANGELES CAAMAL BALAN**.-

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33

de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam; a **18** de **SEPTIEMBRE** del **2018**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CITA A TODAS LAS PERSONAS QUE TENGAN LA CALIDAD DE HEREDEROS Y ACREEDORES DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA DEL SEÑOR ROMAN ENRIQUE MARTINEZ CU, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO, COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE LOS FUNDEN, COMPARECIENDO EN LA NOTARIA PÚBLICA No. 31, UBICADA EN EL PREDIO No. 31 DE LA CALLE 51, ENTRE CALLE DIEZ Y DOCE, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ DÍAS POR TRES VECES. -

San Francisco de Campeche, Campeche. 04 de octubre del año 2018.- A T E N T A M E N T E.- EL NOTARIO PÚBLICO, LIC. JUAN MANUEL CAÑETAS GAMBOA.- RFC- CAGJ-430706HJ1, CED. PROF. 533572.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE LA CIUDADANA **VICTORIA EUGENIA AKE AGUILAR**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESAMENTARIO A BIENES DE LA QUE EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ESTHER MARIA AKE AGUILAR**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABILES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS

LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA** del señor **LEOCADIO GONZÁLEZ EK**, quien falleciera el 23 de Diciembre de 2015, denuncia que hace la señora **MARÍA IRENE UC CHAN**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 7 de Agosto de 2018.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

HAGO SABER: Que en mi Notaría Pública se radico **LA SUCESIÓN INTESAMENTARIA** de la señora **PETRONA DE LOS ÁNGELES CHE HERNÁNDEZ**, quien falleciera el 26 de Septiembre de 2017, denuncia que hace el señor **JOSÉ ANTONIO BELTRÁN CHE**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en El Artículo 33, de La Ley del Notariado para El Estado de Campeche, en vigor, se convoca a Los Herederos y Acreedores de La Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en Calle 25, Número 17, Entre 28 y 30, Colonia Centro, en La Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

Champotón, Campeche, a 10 de Septiembre de 2018.- LICENCIADO LUIS FERNANDO SANDOVAL SARMIENTO, Notario Público No. 54.- SASL-5808056Z5.- RUBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO,

TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **765/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESAMENTARIO DE LA CIUDADANA HELENA THIESSEN HIEBERT**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JUAN SCHMITT THIESSEN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

+

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOS** DEL MES DE **OCTUBRE** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "**CUARENTA**" A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESAMENTARIO** DEL SEÑOR **ISIDORO CHAN MEDINA**, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. **JOAQUINA ALBERTINA AKE PECH**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.